

## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145O20140000995

Procedimiento: Procedimiento abreviado 68/2014. Negociado: 3

Recurrente: MANUEL PEREZ ALVAREZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

**DOÑA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ, Secretario del Juzgado Contencioso-Administrativo número Tres de Sevilla. DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el recurso del que se hará expresión ha recaído lo siguiente**

### **SENTENCIA Nº 215/15**

Sevilla, a 29 de mayo de 2015

El Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez ha visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo del Procedimiento Abreviado nº 68/2014, seguidos a instancia de D. Manuel Pérez Álvarez, representado y asistido por el Letrado D. Ignacio Javier Fernández Sánchez, contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio en el expediente sancionador de tráfico nº 0301000141654 (referencia 002768301425) del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla).

Se halla representado y asistido el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete por la Letrada de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla Doña Fátima Rodríguez Ramos.

Se encuentra personado el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), representado por la Procuradora Doña María del Rocío López-Fe Moreno y asistido del Letrado D. Eliseo Garrido Pérez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de febrero de 2014, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el Letrado citado cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se

impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada éstas hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula de pleno derecho y sin efecto la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio en el expediente sancionador de tráfico nº 0301000141654 (referencia 002768301425) del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), por importe de 224,83 euros, por denuncia de tráfico del día 30/10/2012, a las 18:52, en Parada de la Cigüeña de Umbrete, por “estacionar en zona destinada para el uso exclusivo de minusválidos”, con el vehículo marca Citroën, modelo C-5, matrícula 4446-GFG, siendo calificada como grave y por importe de 200 euros.

El actor funda su pretensión anulatoria, esencialmente y conforme a lo alegado en el acto de la vista, en que no se le ha notificado la denuncia, ni la resolución sancionadora que pusiera fin al procedimiento, así como tampoco la providencia de apremio, haciéndolo, según consta en el expediente a través del TESTRA pero sin que conste certificación sobre dicha publicación, además de que no consta resolución sancionadora expresa y tampoco se le indicó el pie

de recurso. Por otra parte los intentos de notificación previos al TESTRA no son correctos.

La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla) y el Letrado del OPAEF se han opuesto, habiendo sido notificado al recurrente conforme a la nueva Ley de Tráfico, artículos 77 y 78 del Real Decreto Legislativo 339/1990, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 81.5 del mismo.

**SEGUNDO.**- En relación con la infracción grave por la que fue denunciado, consta que el acuerdo de incoación se intentó la notificación por correo certificado con acuse de recibo (folio 17) resultando “dirección incorrecta” el día 02/01/2013, a las 13:13 – según certificado de correos, aunque en el acuse de recibo consta tachado “ausente reparto”, y señalado “nos e hace cargo” – , y un segundo intento el día 03/01/2013, a las 11:16, constando “ausente reparto”, “se dejó aviso en el buzón”, y un tercer intento el 11/01/2013, sin hora, “depositado en buzón” – que no consta en el cause de recibo, sino en el certificado –, “no retirado en lista” (según acuse de recibo, folio 16), acudiéndose a la publicación en el TESTRA del 28/01/2013 (folio 18).

También consta una primera providencia de apremio (folio 19), por importe de 222,40 euros, que se intenta notificar por correo certificado con acuse de recibo, según certificado obrante en el expediente de apremio (folio 20) constando “dirección incorrecta” el 20/05/2013, a las 10:30 horas, y un segundo intento “ausente reparto”, el día 21/05/13, a las 12:30 horas, respectivamente, “depositado en buzón”, “no retirado en lista”. Consta una segunda providencia de apremio por importe de 224,83 euros, constando dos intentos de notificación, el 27/09/2013, a las 10:00 horas con “dirección incorrecta” – según certificado, ya que en el acuse de recibo consta “ausente reparto”, folio 21 –, y el 30/09/2013, a las 11:30 horas, “ausente reparto”, “depositado en el buzón” en un tercer intento el día 08/10/2013, “no retirado”. (folio 22), acudiéndose a la notificación edictal a través del BOP de 21 de octubre de 2013 (folio 23).

Consta que se interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio el día 21/11/2013 (folios 25 a 28).

Dicho recurso ha sido resuelto por Resolución de 07/01/2014 del Sr. Tesorero del OPAEF, que desestima el mismo.

Planteadas las diferencias entre las partes en los términos expuestos, procede en primer lugar recordar que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas Sentencia de 24 de noviembre de 1995 , que cita, entre otras, las de 24 y 27 junio y 31 octubre 1994), un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria lo que supone como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de

nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el art. 167 de la Ley General Tributaria. Dicho lo anterior, entre los motivos tasados de impugnación se encuentra la prescripción.

Efectivamente, el citado artículo 167 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) dispone que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

**c) Falta de notificación de la liquidación.**

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del art. 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

En este caso podemos subsumir las alegaciones del recurrente en la falta de notificación de la liquidación, artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, declara en su artículo 70.1 que “no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ley sino en virtud de procedimiento instruido **con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**”, y en su artículo 77, en cuanto a la práctica de notificación de las denuncias, dispone:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

***En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.***

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

***3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.***

***Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).***

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)”.

---

Dispone el artículo 78 del mismo Real Decreto Legislativo:

“1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha

sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. ***La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior***.

Conforme al artículo 1.3 de la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, "La publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico ***tendrá la consideración de oficial y auténtica, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en la presente orden***", y su artículo 11 que "*la Dirección General de Tráfico, una vez finalizado el plazo de publicación del edicto en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, **enviará por medios electrónicos al organismo emisor, o pondrá a su disposición en la sede electrónica los mecanismos de carácter informático necesarios para obtenerla, una diligencia acreditativa de la publicación firmada electrónicamente, en la que figurarán los datos del edicto y las fechas en que ha permanecido expuesto en estado vigente***".

El artículo 82.1 del tan citado Real Decreto Legislativo, establece que "*la resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior*".

El carácter supletorio de la Ley 30/1992, no solo deriva del precitado artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, sino de la **Disposición Adicional Octava bis, de la Ley 30/1992**, introducida por la Ley 18/2009, que dispone: "Procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial. Los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ***se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley***".

El artículo 58 de la Ley 30/1992 dispone:

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. ***Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente,***

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado“.

El TESTRA viene a sustituir la publicación edictal contenida en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP y PAC), en cuanto a la práctica de la notificación, que señala lo siguiente en tal apartado “Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó”. Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre: *“El segundo de los elementos característico del nuevo procedimiento sancionador es la creación de un sistema de notificaciones adaptado a la realidad actual. Las notificaciones en boletines oficiales pueden efectivamente ofrecer “garantías formales” de que la notificación ha sido practicada. Sin embargo, no ofrecen “garantía material” alguna al ciudadano de que tenga siempre conocimiento de los procedimientos que contra él se dirigen. En estas circunstancias se crean la Dirección Electrónica Vial (DEV) y el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, en formato digital”.*

Es decir, las notificaciones en los procedimientos sancionadores en materia de tráfico se practicasen conforme al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990 – con los requisitos en las notificaciones en el domicilio del interesado que se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre – y tras los dos intentos previstos en aquél precepto, a través del TESTRA, mediante anuncio que debe reunir los requisitos del artículo 78 del Real Decreto Legislativo 339/1990 y su incorporación al expediente administrativo conforme a la Orden INT/3022/2010, cuyo artículo 11 dispone, como vimos, que *“la Dirección General de Tráfico, una vez finalizado el plazo de publicación del edicto en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, **enviará por medios electrónicos al organismo emisor, o pondrá a su disposición en la sede electrónica los mecanismos de carácter informático necesarios para obtenerla, una diligencia acreditativa de la publicación firmada electrónicamente, en la que figurarán los datos del edicto y las fechas en que ha permanecido expuesto en estado vigente”.***

Intentado un medio que permita la constancia de la notificación, como puede ser el correo certificado y posteriormente acudir al TESTRA tras los dos intentos practicados conforme se establece legal y reglamentariamente, fallidos, ha de aplicarse a este en todos los extremos que impone su norma reguladora y sobre los que después volveremos, puesto que sólo así se puede tener por correcta y válidamente utilizado, sólo así se observarán las garantías necesarias para preservar el derecho del recurrente a ser notificado. De acuerdo con, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Pleno, Sentencia de 30 de noviembre de 2000 - recurso: 2917/1994, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 28 de mayo de 2001 -recurso: 1962/1996, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª EDJ 2001/32968 , Sentencia de 19 de enero de 2002 - recurso: 7021/1996 EDJ 2003/80727 , deberá utilizarse la notificación edictal, que es residual, utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con los efectos vinculantes que para la jurisdicción ordinaria derivan del artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha pronunciado expresamente sobre la forma de actuar en casos de sanciones de tráfico antes de acudir a la citación por edictos. Sin ir más lejos en la STC 128/2008, de 28 octubre EDJ 2008/189647 se lee lo siguiente: «Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, F. 2 EDJ 2008/9702).»

En este caso, examinado el expediente administrativo apreciamos que en la publicación de la resolución en el TESTRA que se ha unido (folio 18) de fecha 26 de enero de 2013 no consta **la “diligencia acreditativa de la publicación firmada electrónicamente, en la que figurarán los datos del edicto y las fechas en que ha permanecido expuesto en estado vigente”**, sino una mera impresión recabada del TESTRA, no pudiendo estimarse subsanado por la diligencia de autenticación firmada al inicio del expediente, que solo tiene los efectos previstos en el artículo 48 de la LJCA, teniendo por cumplida la obligación de remitir el expediente autenticado, pero que no puede sustituir la diligencia expresa en el artículo 11 de la Orden INT/3022/2010.

Tal precepto debe ponerse en relación con el artículo 3 de la misma Orden, que establece una serie de garantías en relación con el TESTRA:

“1. La Dirección General de Tráfico como órgano gestor del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será responsable de:



**a) Garantizar la autenticidad e integridad de su contenido y de los edictos que en él se publiquen mediante el empleo de los sistemas de firma electrónica relacionados en los arts. 18 y 19 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.**

A tal efecto, en la Dirección General de Tráfico existirán los registros de firmas electrónicas de los organismos emisores facultados para firmar la solicitud de publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

b) Velar para que reúna las condiciones de accesibilidad necesarias para su consulta por las personas con discapacidad o de edad avanzada y su permanente adaptación al progreso tecnológico.

**c) Garantizar, mediante el empleo de los medios técnicos adecuados, la generación del código seguro de verificación que garantice la integridad del edicto publicado.**

d) Garantizar a través de redes públicas de telecomunicación, el acceso universal y gratuito al Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, con respeto a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, e implantar en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico las medidas de seguridad establecidas en la citada Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

e) Publicar en la sede electrónica del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico las prácticas y procedimientos necesarios para la efectividad de lo previsto en este artículo.

2. Los ciudadanos podrán verificar el cumplimiento de estas exigencias mediante aplicaciones estándar o, en su caso, mediante las herramientas informáticas que proporcione la sede electrónica del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico”

Estimamos, por tanto, a la vista de lo anterior, que no existe la necesaria autenticación a través de la diligencia de acreditación de publicación en relación con la inserción de la notificación de la resolución en el TESTRA, no cumpliéndose el requisito establecido en el artículo 11 de la Orden INT/3022/2010, en relación con el artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por lo que al no constar tal, la publicación defectuosa no puede surtir efecto, al no ajustarse la incorporación de la publicación al expediente administrativo en la forma legalmente prevista, vulnerándose el derecho de defensa y causando indefensión, proscrita por el artículo 24 de la CE, sin que la deficiente actuación de la Administración pueda ir a su favor en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 19-1-2012 (rec. 4954/2009. Pte: Aguallo Avilés, Angel), ya señaló:

“Debemos comenzar recordando que esta Sala ha afirmado que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución » ( SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3 EDJ1989/8748 ; 184/2000, de 10 de

julio, FJ 2 EDJ2000/20471 ; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3 EDJ2001/7368 ), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» ( SSTC 155/1988, FJ 4 EDJ1988/471 ; 112/1989, FJ 2 EDJ1989/6248; 91/2000, de 30 de marzo EDJ2000/3822 ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero EDJ2004/5426 ; y 130/2006, de 24 de abril, FJ 6 EDJ2006/58610 ; en igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto EDJ1996/7691 ; y de 22 de marzo de 1997 (rec. apel. núm. 12960/1991), FD Segundo EDJ1997/6000 ).

***Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia*** ( SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1EDJ1990/5855 ; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 EDJ1996/3606 ; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 EDJ2001/1154 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 EDJ2003/6168 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 EDJ2003/10444 ; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 EDJ2006/11866 ).

Igual doctrina se contiene en distintos pronunciamientos de esta Sala. En particular, hemos declarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones «no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en ***constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el art. 24 de la Constitución*** » ( Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero EDJ1998/1199 ; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero EDJ2006/253301 ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero EDJ2007/32853 ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto EDJ2008/282555 ); que las exigencias formales « sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad » ( Sentencia de 6 de junio de 2006, cit., FD Tercero); que «todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación» entre el órgano y las partes « no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido » ( Sentencia de 25 de febrero de 1998, cit., FD Primero); que « el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado » ( Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo EDJ1996/11025 ); que «(l)os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo »

( Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572 / 1998), FD Tercero EDJ2003/49984 ); y, en fin, que « lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas », de manera que « cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado » ( Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto EDJ2009/92424 ).

En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n(i) toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE " ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece (SSTC 126/1991, FJ 5 EDJ1991/6001; 290/1993, FJ 4 EDJ1993/8647; 149/1998, FJ 3 EDJ1998/8781; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2 EDJ1999/6904 ), lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» ( Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero EDJ2010/303025 ).

Partiendo de esta doctrina general, debemos recordar, en primer lugar, que el acuerdo de derivación de responsabilidad se intentó notificar en el domicilio fiscal de don Porfirio, sito en la CALLE000. Así lo reconoce el propio recurrente en el escrito de interposición cuando afirma que resulta no controvertido el hecho de que la Administración tributaria intentó notificar personalmente el acuerdo de derivación de responsabilidad en el domicilio que constaba en sus bases de datos. Si, por las razones que fuera, éste ya no era su domicilio a efectos fiscales debería haber procedido a notificar el cambio a la Administración tributaria, conforme exige el art. 45.2 de la LGT, que expresamente establece que « cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria ».

Teniendo en cuenta los hechos referenciados en el fundamento jurídico Tercero podemos concluir que el domicilio fiscal de don Porfirio era el sito en la CALLE000, núm. NUM000, NUM001 NUM002, debiendo considerarse correcta la actuación de la Administración intentando notificar el Acuerdo de derivación de responsabilidad en este domicilio. En consecuencia, deriva correcto también el proceder de la Administración de acudir a la notificación edictal, que se produjo mediante la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

En efecto, realizadas estas precisiones, ***lo cierto es que lo debatido en este caso no es la procedencia de la notificación edictal, que ninguna de las partes discute, sino el cumplimiento de los requisitos que la norma vincula a este tipo de notificaciones. En concreto, el incumplimiento que se le imputa a la Administración es que no consta en el expediente la***

**publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o en las Oficinas de la Administración del último domicilio fiscal conocido de la notificación edictal, requisito exigido tanto por el art. 59 de la LRJyPAC, como por el art. 105 de la LGT.**

Ciertamente, esta Sala ha señalado que, conforme a lo mantenido por el Tribunal Constitucional, **estamos ante un defecto sustancial, y en consecuencia debe presumirse que el acto no ha llegado a conocimiento del interesado, cuando se trate de aquellas notificaciones edictales en las que no se haya publicado el anuncio en el Boletín Oficial correspondiente** (SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 3 EDJ1999/6890 ; y 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3 EDJ2007/194107 ).

Pues bien, en este caso, el acto cuya notificación se pretendía fue publicado mediante Edicto en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana el 25 de febrero de 2002, faltando únicamente su publicación en el tablón de anuncios.

**A la hora de valorar este incumplimiento, debemos tener presente las circunstancias del caso concreto. Como hemos puesto de relieve más arriba, el incumplimiento de una formalidad sólo será invalidante en la medida en que haya causado al interesado indefensión material.** Y, al respecto, la única argumentación que ofrece la representación procesal de don Porfirio es que los defectos que acompañan a la notificación «ha(n) provocado que no se haya podido defender ni alegar en contra del acuerdo de derivación de responsabilidad».

Es decir, de lo anterior cabe deducir que “**debemos tener presente las circunstancias del caso concreto**”, ya que “**el incumplimiento de una formalidad sólo será invalidante en la medida en que haya causado al interesado indefensión material**”, no pudiendo derivarse de lo expuesto en la sentencia transcrita que con carácter general deba tenerse como defecto de carácter secundario, no sustancial, la ausencia de publicación en el tablón de anuncios, sino que se analiza en el caso concreto expresado en la Sentencia ante las circunstancias que se dan en el supuesto analizado y al comprobar que existen indicios “**que permiten presumir que el obligado sí tuvo conocimiento del acto que se pretendía notificar**”..

En esta caso, la falta de autenticación mediante la diligencia de acreditación de publicación supone necesariamente la falta de acreditación de la efectiva publicación y que ésta se ha llevado a cabo por el plazo legalmente previsto, vulnerándose le artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo, por remisión al la Orden INT/3022/2010, artículo, 11, por lo que no podemos concluir que la notificación hubiera llegado o podido llegar al recurrente, causando evidente indefensión la falta de correcta publicación edictal a través del TESTRA, vulnerando el derecho de defensa al privarle de conocer la resolución sancionadora y el acceso a los recursos legalmente previstos.

Añadir a lo anterior que en este caso concreto existen notables diferencias entre los anotado en los acuses de recibo que constan unidos y los certificados de Correos, ya que se hace constar “dirección incorrecta” en el certificado (folios 17, 20 y 22), mientras que en los acuses de recibo consta o

“no se hace cargo” y tachado “ausente reparto” (folio 16) i simplemente “ausente reparto” (folio 21) lo que genera dudas sobre la corrección de la forma de llevar a cabo los intentos de notificación.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, al existir razonables dudas de derecho sobre la cuestión jurídica suscitada no procede su imposición a ninguna de las partes.

### FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. Manuel Pérez Álvarez, representado y asistido por el Letrado D. Ignacio Javier Fernández Sánchez, contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio en el expediente sancionador de tráfico nº 0301000141654 (referencia 002768301425) del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla) y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a Derecho, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme el artículo 81.1,a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la LJCA (conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe

**La anterior Sentencia se ha hecho publica por el Ilmo Sr. Magistrado Juez que la ha dictado en Sevilla en el dias de su fecha.**

**Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, expido la presente en Sevilla, a 29-5-2015**